

---

# La mujer y la familia en el México del siglo XVIII: legislación y práctica

Edith Couturier\*

En tanto que la legislación mexicana sobre la familia permaneció casi inalterada en el curso del siglo XVIII, los procedimientos a los que acudieron las familias para servirse de la legislación sobre la herencia se modificaron significativamente. Al principio del siglo, las mujeres de la mayoría de las clases económicas —desde las familias de artesanos hasta las de la aristocracia—, solían recibir por ley dotes que las amparaban a la muerte de sus esposos y que disponían para sus hijos una herencia. Hacia finales del siglo, sin embargo, la práctica de conceder dotes había desaparecido casi por completo. Este ensayo examina las razones que explicarían este cambio por medio de una discusión de los varios modos en los que las mujeres retuvieron poder y propiedad, dependiendo de su posición en la familia.

Durante las últimas dos décadas, historiadores europeos y norteamericanos han sugerido que el siglo XVIII marca la transición, en las familias de la élite, entre los esponsales convenidos por razones económicas y sociales y el matrimonio inspirado por lazos más bien emocionales y amorosos. Apoyándose en lecturas y análisis de fuentes tan diversas como cartas, diarios, censos y testamentos, lo mismo que en un volumen cada vez mayor de fuentes secun-

darias, Phillipe Ariès, Daniel Scott Smith, Randolph Trumbach, Lawrence Stone y muchos otros han indagado en los cambios en el matrimonio y en las instituciones familiares en Inglaterra y Estados Unidos.<sup>1</sup>

En el dominio de la historia hispanoamericana colonial los investigadores empiezan a explorar documentos similares, así como otras fuentes primarias para indagar mejor en los cambios en la familia entre finales del siglo XVII y principios del siglo XIX. Fuentes cuantitativas como las colecciones de registros parroquiales y los censos comienzan a rendir resultados gracias a los esfuerzos de investigadores experimentados.<sup>2</sup> Estos registros y los patrones de conducta que revelan pueden complementarse a veces con cartas, dictadas a menudo en escritorios públicos e incluidas en los registros de procedimientos legales.<sup>3</sup>

El examen de una muestra de fuentes jurídicas, sobre todo de archivos notariales, donde quedaba el registro de la mayoría de los documentos legales, revela al menos un cambio significativo en la posición de la mujer en la familia en el curso de la segunda mitad del siglo XVIII y el principio del siglo XIX. La práctica de formalizar ante notario la carta dotal, o dote, que era una declaración legal del valor de los bienes que recibiría el novio al contraer matrimonio, empieza a declinar antes de 1750 y desaparece virtualmente hacia la cuarta década del siglo

---

\* Georgetown University, Washington, D.C. Traducción de Arturo Acuña Borbolla.

---

XIX. La desaparición de la dote no puede explicarse acudiendo a las fuentes históricas más consultadas normalmente.

Nosotros no podemos sino hacer conjeturas sobre los motivos que llevaron a la familia a abandonar la práctica de conceder dotes, o especular sobre las razones de los individuos para dejar de dispensar las dádivas que se fijaron en la época para costear las dotes de las novias pobres. Es probable que su desaparición, que fue casi siempre una declaración de los recursos de la familia de la novia, pudiese reflejar un declive en la importancia del linaje materno. Otras explicaciones igualmente posibles atribuyen la desaparición de la dote al nuevo énfasis que puso el siglo XIX en el núcleo familiar y a la expansión del ideal del matrimonio romántico,<sup>4</sup> o acaso también a la adopción de procedimientos diferentes para asegurar la continuidad familiar.

Los historiadores de América Latina que trabajan el periodo colonial se han apoyado en todo tipo de documentos legales para analizar una gran variedad de temas de historia económica y social. Estas fuentes legales incluyen diversas codificaciones de estatutos, voluminosos expedientes de casos jurídicos, alegatos impresos por abogados en el curso de un juicio y, finalmente, los riquísimos archivos de las notarías.<sup>5</sup> Los notarios eran individuos privados con licencia para ejercer que conservaban los registros oficiales de procedimientos jurídicos tan diversos como testamentos, contratos, defunciones, préstamos, dotes, fundaciones de caridad y establecimiento de capellanías.

Con una sola excepción (discutida más adelante), durante el siglo XVIII no se registró cambio significativo alguno en el estatuto de la legislación familiar, así que sólo el estudio de los archivos notariales nos permite reunir información para explicar cómo adaptaron las familias las rígidas leyes sobre la herencia a procedimientos flexibles que les permitieron sostener a sus descendientes y, adicionalmente, preservar y guardar la memoria de su linaje.<sup>6</sup> Acercarnos al estudio de la familia por medio de los archivos notariales nos abre una ventana a la vida de determinadas estirpes, y nos ilumina

además sobre los cambios que se verificaron con el paso del tiempo en la posición de la mujer en la familia.

La legislación estableció un esquema para derechos y privilegios, así como para limitaciones; designó a la mujer como miembro familiar—primero como hija y heredera, luego como viuda y socia en la empresa matrimonial, finalmente como madre y custodia futura de los hijos—. La legislación, los varios textos que la interpretaban y el modo como las familias se servían de las leyes revelan, a veces con riquísimo detalle, fragmentos de la trama de sus vidas.

El código legal básico de la familia, las Leyes de Toro, una breve codificación de la legislación española que data de principios del siglo XVI, rigió la herencia, la transferencia de propiedad y la custodia en la Nueva España a lo largo del periodo colonial y durante las primeras décadas posteriores a la independencia. Un examen de los manuales comúnmente utilizados en el ejercicio notarial, los propios documentos de notaría, y los alegatos publicados revelan una sorprendente adhesión a esas leyes, así como a los viejos códigos, las Partidas, en las que se inspiraron las Leyes de Toro. Las notarías que eludían apearse a las leyes arriesgaban la pérdida de sus licencias.

Dos disposiciones de las Leyes de Toro regulaban la posición especial de la mujer propietaria durante el periodo colonial: la dote y la subdivisión equitativa de la herencia. La ley sugería, y la costumbre lo confirmó, que los padres debían proporcionar a sus hijas una porción por adelantado de su herencia en la fecha de su matrimonio. Las familias solían solicitar que la notaría expidiese una carta dotal al futuro yerno. Estos documentos legales contenían un inventario y un avalúo de las joyas, los siervos, el menaje de casa, las pinturas, las telas, y algún dinero en efectivo, elementos que conformaban el grueso de las dotes coloniales. El esposo normalmente contribuía a esta carta dotal con una cantidad en efectivo, denominada las arras, y que no podía exceder del 10 por ciento de sus bienes. El valor de las aportaciones de la mujer más las arras representaban el primer sostén

---

del patrimonio de todo marido, y era incluido en la línea maternal de sucesión.<sup>7</sup>

Una segunda disposición importante en las Leyes de Toro, que regía la fortuna de las hijas durante el periodo colonial, estipulaba la subdivisión estricta de la herencia. Todos los descendientes legítimos heredaban partes iguales. Mientras que la ley estipulaba también que un testador podría apartar una quinta o una tercera parte del valor de su patrimonio para asignarla al heredero o herederos favoritos, la mayoría de los testadores del periodo colonial parecen haber optado por un reparto equitativo de sus bienes. Aun cuando estaba estipulado un 20 por ciento para la más conocida de las mejoras (ampliación de la herencia), la ley o la costumbre a menudo ordenaban que los gastos de funeral o de instalación fuesen restados de la porción con que se había dotado a un heredero.<sup>8</sup> De un estudio preliminar de los registros notariales de cuatro ciudades de provincia (Puebla, Guadalajara, Querétaro y Monterrey), pareciera poder concluirse que las familias de provincia utilizaron la mejora con menor frecuencia que las familias de la capital.<sup>9</sup> En una suerte de relación simbiótica entre la familia y la legislación, los testadores hicieron un muy notable esfuerzo para tratar de modo equitativo a cada descendiente. Incluso en aquellos casos en los que la reclamación de una herencia estaba sujeta al primogénito, los padres ordenaban al heredero favorecido encargarse de sus hermanos.\* En más de 600 testamentos revisados por Asunción Lavrín y por mí en los archivos notariales de cinco ciudades mexicanas, no encontramos un solo ejemplo del empeño por desheredar a un hijo. (En vista de que desheredar estaba autorizado por la legislación, un examen a fondo de las actas de los tribunales de justicia podría verificar la existencia de tales casos.) Al leer testamentos desde mediados del siglo XVII hasta 1790, resulta muy impresionante la consistencia con que las familias acataron las estrictas reglas de la herencia y dividieron por partes iguales sus bienes familiares.<sup>10</sup>

La igualdad ante la ley testamentaria de todos los descendientes legítimos fue, por un lado, una causa fundamental de la inestabili-

dad de las familias de élite con prole numerosa, pero por otra parte garantizó a la mujer una posición de igualdad en al menos un aspecto de la vida familiar. En tanto que hija y heredera, la mujer podría de hecho haber resultado beneficiada, porque era más común que la mujer recibiera propiedades en el momento de contraer matrimonio. Esto le daba a las hijas y a sus esposos una posible ventaja económica sobre los hijos. La dote, que representaba un pago por adelantado de la herencia, acentuó la importancia de la línea materna de descendencia y ascendencia. Si una mujer moría sin haber procreado, el valor de la dote tenía que ser devuelto a su propia familia.

Si seguimos a una mujer y a su dote en el curso del matrimonio, destaca mejor el significado de la dote como eventual propiedad de su linaje. Aun cuando correspondía al esposo la administración tanto de la dote como de cualquier otra herencia que su esposa pudiera recibir adicionalmente de sus padres u otros familiares, el marido no tenía derechos sobre tales propiedades porque constituían la herencia de los hijos de ambos. La dote, así como cualquier otra propiedad de la esposa, gozaba de una protección especial por parte de la ley, ya que el primer reclamo sobre el caudal hereditario de un esposo consistía en la devolución a la viuda del valor de su dote. La mujer tenía derecho a elegir si deseaba la devolución del menaje, o bien de la cantidad de dinero que se había especificado en el original de su documento de dote.<sup>11</sup>

Una dote representativa se componía principalmente de bienes muebles y sólo rara vez incluía una casa. Las propiedades productivas, como por ejemplo una hacienda o una mina, se heredaban normalmente a los descendientes varones. Sin embargo, se solía utilizar la dote como prenda para solicitar un préstamo. En muchos casos, hacia finales del siglo XVIII, cuando un hombre o una mujer ofrecían una dote como garantía de un empréstito, se le pedía a la mujer que renunciara a la protección especial de que gozaba la dote ante las Leyes de Toro y de las Partidas. Aunque esta cláusula figura en muchos contratos, hasta ahora no hemos encontrado casos en los que un acreedor

cobrara el adeudo de un hombre o de una mujer demandando la dote comprometida en prenda.

Aunque el esposo tenía poder para administrar la dote, los derechos especiales que asistían a la mujer le permitían separar su dote de los bienes de sus esposos. En fecha tan distante como 1693, Phelipa Tello de Guzmán presentó una demanda para reclamar el valor de su dote, y para retirarle a un marido derrochador el control sobre sus propiedades.<sup>12</sup> Al examinar casos análogos entre 1781 y 1809, John Kicza encontró cinco ejemplos de esfuerzos exitosos por mantener en manos de la mujer, o de su familia, la administración de la dote y de otras propiedades heredadas.<sup>13</sup>

La dote no era la única manera en la que la ley de herencia daba poder a la mujer y a sus herederos en el eventual control de la propiedad conyugal. La forma de propiedad comunitaria, denominada más tarde sociedad de gananciales, prescribía que la mujer (u hombre) y sus herederos debían recibir la mitad del incremento en el valor estimado del total de la propiedad de la pareja al disolverse el matrimonio por la muerte de alguno de los cónyuges. De nuevo, la evidencia obtenida en archivos notariales confirma que la ley se aplicó y que las viudas recibieron los gananciales de su matrimonio.<sup>14</sup>

A pesar de los impedimentos legales que pesaban sobre las mujeres casadas, ellas también participaron en la vida económica como empresarios independientes, aun cuando podrían haber tenido que pedir a sus esposos autorización para firmar contratos, obtener oficialmente préstamos y llevar a cabo otras actividades necesarias para la gestión de sus negocios. Es cierto que la mayoría de las mujeres aparece como sumergida en la familia conyugal, pero en los archivos de Guadalajara, Puebla y la ciudad de México obran ejemplos de un pequeño número de mujeres casadas cuyas actividades dejaron algún rastro en documentos de la época.<sup>15</sup> Kicza refiere que de las 49 mujeres propietarias de distribuidoras de tabaco al menudeo en la ciudad de México de mediados del siglo XVIII, sólo seis estaban casadas, 17 eran solteras y 26 viudas. Estas cifras reflejan la independencia

relativa de la mujer en cada una de estas tres condiciones legales.

Sólo al enviudar alcanzaba una mujer la condición de persona independiente con plenos derechos. Aunque una viuda podía continuar, como ocurría a menudo, con los negocios de su esposo y obtener la custodia de sus hijos menores, jamás podía tener la patria potestad, poder legal fundamental que sólo podía disfrutar un hombre. Más aún, si una viuda volvía a casarse, perdía automáticamente la tutela sobre sus hijos y sobre los bienes que formaban su herencia.<sup>16</sup>

Una mujer destacaba como la fuerza dominante tanto del destino de su familia como de su vida sólo en ausencia de un varón adulto con derechos legales, experiencia en la vida y voluntad de poder y de control. Tanto ante la ley como en la práctica, las viudas poseían una influencia mayor que las mujeres solteras dueñas de propiedades, pero hay también ejemplos de solteras que ejercieron un considerable poder económico. El estudio de Tutino<sup>17</sup> sobre Josefina de Velasco y Obando demuestra cómo una omisión jurídica permitió a una mujer educada y hábil presidir un enorme y variado caudal hereditario como administradora de su hermana mayor. A la muerte de la hermana mayor, titular de la herencia de los condes de Santiago, todos los bienes pasaron al dominio de una hermana menor y casada, y el cuñado relegó a Josefina de Velasco y Obando a un papel económico secundario para asumir el control sobre la herencia de su esposa.<sup>18</sup>

En otro ámbito del espectro económico, Juana Roldán, hija soltera de un cacique de la nobleza indígena de Cholula, región del centro de México, había amasado una cantidad relativamente importante de dinero como pequeña comerciante. En su caso tenemos la presencia de una madrastra que, sirviéndose de los derechos especiales que asistían a una viuda, privó a la heredera de una parte de su patrimonio, incluyendo propiedades que pertenecían a su difunta hermana, Juana Roldán.<sup>19</sup>

La condición especial de la viuda provenía de su derecho legal a recibir en herencia la dote que había aportado al matrimonio, de sus pre-

rrogativas sobre cualquier otra propiedad que hubiese adicionalmente heredado, de su derecho a la mitad de los gananciales del matrimonio, así como de su habitual ascendencia como custodia de sus hijos.<sup>20</sup> Además de estas ventajas legales especiales, alrededor de la viuda (con hijos) probablemente se había ido reuniendo un grupo de varones, sus compadres, quienes habían actuado como padrinos de sus hijos y que cumplían por ese vínculo con un papel especial, cuasi familiar, en el amparo a su familia. Los matrimonios de sus hijas le añadían a la viuda aún más compadres, pues el abuelo era para la generación siguiente el pariente preferido en el ritual del parentesco (ejemplo: padrino de bautizo), razón que le unía a sus yernos con un lazo especial de parentesco, como un segundo padre. Todo esto ensanchaba el círculo de poder y de influencia de la viuda mucho más allá de los confines de su familia más cercana. Mientras que la ley y la costumbre les conferían a las viudas un amplio campo de acción para manejar sus asuntos familiares, nuestro conocimiento sobre ellas es aún muy limitado como para precisar cuántas tenían la destreza, el aplomo y los recursos como para conducir los asuntos de familia. Los casos de siete viudas de diferentes orígenes y grupos étnicos muestran la variedad de estrategias a que recurrían mujeres de todos los niveles sociales para conservar tanto la fortuna de la familia como el control sobre cada uno de los individuos que la formaban. Estas evidencias fueron obtenidas en las ciudades de México y Puebla y corresponden al siglo XVIII y a la primera parte de siglo XIX.

Las más ricas y las más pobres de este grupo de mujeres gozaban de una independencia mayor, aunque también ellas dependían económicamente de los varones de la familia y de los compadres. La tercera condesa de Miravalle (1701-1763), adiestrada desde su infancia para heredar una inmensa fortuna familiar, luchó por mantener a su familia entre las altas esferas de la élite de la ciudad de México, a pesar de haber perdido su fuente de ingreso más importante durante una de las reformas borbónicas del siglo XVIII. La condesa de Miravalle alcanzó su objetivo sólo parcialmente; una de sus

tácticas consistió en coartar o posponer los matrimonios de sus hijos. Casó extremadamente bien a una de sus hijas, conservó solteras a otras dos, y pospuso o de plano prohibió el matrimonio de sus hijos para que ellos continuaran disfrutando del ingreso de sus capellanías.<sup>21</sup> La segunda condesa de Regla (1768-1819) logró preservar un patrimonio aún más cuantioso al quedar viuda en 1809, e impidió al incompetente de su hijo administrar los bienes de la familia.<sup>22</sup> Una tercera viuda, Juana Petra Larrasquito, de la ciudad de Puebla, dueña de una enorme dote y de su propia herencia, administró a su familia, veló por una hija inválida, amplió la esfera familiar en los negocios y convino el matrimonio de uno solo de sus nuevos hijos —una hija, depositaria de una abundante dote—. <sup>23</sup>

Dos viudas que disponían de propiedades mucho más modestas, pero aun así dignas de figurar entre la élite de Puebla, pues eran dueñas de casas valiosas, un carruaje y al menos una hacienda, tuvieron un destino menos afortunado. María Isabel Echegaray (madre del famoso historiador jesuita Francisco Antonio Clavijero) y su madre también viuda resultaron incapaces para impedir la drástica disminución de sus bienes tras la muerte del esposo de la señora Echegaray. Pese a la contribución de su herencia a la posición social y económica de su familia conyugal, y a la habilidad de sus respectivos esposos para hacer dinero, varios factores se combinaron para precipitar el deterioro de su situación financiera: un excesivo número de hijos varones (para quienes no podía buscarse un buen partido), el abandono de un yerno, comerciante español poderoso, y la presencia de un cuñado relativamente voraz. Se ha interpretado la muerte de María Isabel Echegaray, ocurrida un año después del fallecimiento de su esposo, como una consecuencia de las penalidades financieras de la familia.<sup>24</sup>

Otra viuda en parecidas circunstancias, María Catharina Uriarte, casó a una de sus hijas con un comerciante, y al parecer repitió el hábito de no entregar dote, establecido por su esposo en el matrimonio previo de otras dos de sus hijas. La viuda continuó con algunos de los negocios de

su esposo, pero debió vender la hacienda porque no pudo liquidar los vencimientos hipotecarios.<sup>25</sup>

Los pueblos indígenas de Cholula y de Amozoque, en las inmediaciones de la ciudad de Puebla, fueron residencia de dos mujeres enérgicas y resueltas que supieron servirse de su condición especial de viudas para acumular propiedades y poder. María de la Presentación se casó con un cacique indígena y ganó el control sobre los bienes de sus hijastros con un astuto manejo de sus derechos como viuda. Luego, logró que tanto su dote como los préstamos que hizo a su esposo en vida le fueran reembolsados del patrimonio de una hijastra adulta que había muerto por las mismas fechas que su esposo. María de la Presentación tuvo además éxito al impedir que se aplicara la ley, cuyo espíritu se proponía preservar los bienes de los descendientes. Un caso más es el de Micaela Carrillo, viuda mestiza dueña de una pequeña herencia, que multiplicó su riqueza y dotó a dos de sus hijos legítimos de casas y negocios. De sus años de viudez son otras tres hijas ilegítimas, a quienes también ella mantuvo. Micaela Carrillo se convirtió en una persona relativamente rica en su comunidad en gran medida por su participación, en las postrimerías del México colonial, en el negocio del pulque, lo mismo como productora que como comerciante. Ella es un ejemplo notable de las opciones al alcance de una viuda en el México de finales del siglo XVIII.<sup>26</sup>

Las familias del México colonial consiguieron hacer un uso flexible de los códigos jurídicos para protegerse de la ley que ordenaba el reparto equitativo de la herencia. La prescripción o la costumbre de que se vendieran todas las propiedades a la muerte del testador, para luego dividir lo recaudado entre todos los herederos, en realidad depreciaba el valor de los bienes ofrecidos en almoneda porque se identificaba a estas subastas con un apremio por vender. Las familias solían eludir esa disposición legal asignando en el testamento bienes específicos para cada miembro de la familia, y heredando en vida a sus descendientes los bienes inmuebles. Otros recursos consistían en la fundación de

capellanías, que garantizaban una fuente de ingreso para determinados miembros de la familia o parientes cercanos, y simultáneamente preservaban esos bienes dentro del linaje familiar porque fijaban rentas o pensiones anuales administradas por la iglesia. Para el núcleo familiar, aplazar o de plano prohibir los matrimonios evitaba la probable dispersión de la propiedad familiar, pues los herederos testaban a su vez en favor casi siempre de sobrinos, sobrinas u otros parientes cercanos. En tanto que todas las familias con propiedades evitaban las consecuencias de subdividir una herencia en su generación, las estirpes más acaudaladas preferían vigilar las eventuales necesidades de su linaje ejerciendo su control sobre el matrimonio y la propiedad conyugal, y confiando en la docilidad de los herederos para acatar las decisiones del patriarca de la familia sobre estos asuntos.

Aunque se modificaron durante el siglo XVIII las costumbres hacia el matrimonio, y se celebraron en número cada vez mayor uniones conyugales que desafiaban los deseos de los padres, sobre la verificación de este cambio en las usanzas disponemos de evidencias todavía muy frágiles. Nuestra información sobre ilegitimidad en las familias de las clases altas, así como sobre el aumento de enlaces entre cónyuges financieramente dispares, es aún muy fragmentaria como para apresurar conclusiones, aunque algunas fuentes parecen confirmar alteraciones graduales en los patrones de conducta hacia el matrimonio.<sup>27</sup>

La práctica de otorgar a las hijas dotes legalmente certificadas disminuyó gradualmente en el transcurso del siglo XVIII, lo mismo en México que en otros países de América Latina.<sup>28</sup> De un total aproximado de 300 matrimonios celebrados entre 1648 y 1725 en las ciudades de Guadalajara y Puebla, el 78 por ciento recibió dote; en contraste, los archivos de registro matrimonial para el lapso de 1726 a 1793, indican la asignación de una dote sólo en el 57 por ciento de los enlaces matrimoniales.<sup>29</sup> En los 500 matrimonios de los que obra registro en la ciudad de México entre 1655 y 1715, el 75 por ciento de las mujeres recibió dote, mientras que en los años

que van de 1735 a 1793, sólo el 62 por ciento de las contrayentes dio cuenta del obsequio de una dote.<sup>30</sup> La tendencia al descenso en la concesión de dotes matrimoniales resulta aún más reveladora si se observan en particular los años que van de 1755 a 1775. En este lapso sólo el 59 por ciento de las mujeres recibió dote.<sup>31</sup>

Silvia Bravo Sandoval y yo revisamos íntegramente los archivos de seis notarías que tuvieron un activo ejercicio en la ciudad de México entre 1755 y 1811, y encontramos en esos expedientes unas cuantas dotes auténticas. Las dotes sólo rara vez incluían las arras, contribución económica del novio al matrimonio que fue práctica común en siglos anteriores al XVIII. Las escasas dotes que encontramos eran todas muy cuantiosas, ya que la práctica de su concesión fue abandonada por las familias menos acaudaladas.

Un índice de documentos notariales de la primera parte del siglo XIX indica, en el año 1829, que de un total de 2,732 expedientes distribuidos en los archivos de 38 notarías en ejercicio en la ciudad de México, sólo se enlistaron 28 documentos de dote.<sup>32</sup> En el índice del año 1847, la dote parece haber casi desaparecido.<sup>33</sup> La práctica de formalizar ante notario la cesión a una novia de su dote matrimonial, tendió a descender en el curso del siglo XVIII. No hubo modificaciones a la legislación que pudieran explicar este cambio, y las fuentes publicadas tampoco permiten comprender las razones que llevaron a las familias a dejar de legalizar ante notario la entrega de una dote.

Para explicar este cambio podría recurrirse a dos razones de carácter económico. Como la parte mayor del valor de una dote solía provenir de bienes muebles como alhajas, telas, enseres domésticos y dinero en efectivo, la pérdida relativa del valor de estos bienes podría explicar al menos un aspecto de la tendencia al descenso en la práctica de extender un documento de dote. Dado que los precios de artículos textiles, plata y joyería estuvieron más al alcance durante el siglo XVIII, podría haber disminuido la importancia de estimar el valor de estos bienes y asentar su monto en un documento notarial.

En el resumen de un exhaustivo proyecto de

investigación sobre la dote en São Paulo, Brasil, Muriel Nazzari<sup>34</sup> propuso una segunda razón económica que explicaría su descenso y desaparición. En Brasil se otorgaba la dote para ayudar a una joven pareja a establecerse en una sociedad en la que la juventud carecía de medios alternativos para sostener una nueva familia. Alrededor de la misma época en la que descendió la práctica de conferir dotes en la ciudad de México, estudiada por Asunción Lavrín y por mí, Nazzari nota que disminuyó la cantidad de dinero que, en proporción al total de sus bienes, una familia estaba dispuesta a destinar a una dote. Al examinar los cambios económicos en la ciudad de São Paulo, Nazzari sugiere que los empleos creados para los jóvenes en la burocracia y en el ejercicio de las profesiones atenuaron su necesidad de un suegro que los dotara de los medios para mantenerse.

Las fuentes mexicanas no permiten apoyar la hipótesis de que la expansión de la burocracia y el desarrollo de las profesiones estimularon un cambio en los esquemas familiares. Más bien los datos sobre México revelan que hombres con fortuna propia recibieron a menudo dotes, y que éstas representaron con frecuencia una contribución mínima al nivel de vida de la familia. Es necesario examinar otro tipo de motivaciones para ofrecer una explicación plausible del descenso de la dote en México.

Es probable que en México, como en Estados Unidos y en Europa, jóvenes menores de 25 años desafiaron cada vez más a sus padres al elegir por cuenta propia a su pareja.<sup>35</sup> El ascenso del individualismo en la elección matrimonial y el declive, paralelo, de la concepción corporativa de la familia se expresaron en México con la aprobación de una nueva ley: la Sanción Pragmática sobre el Matrimonio, de 1779. Con esta ley, las autoridades reprobaron la independencia propagada entre los menores de edad para elegir a su pareja conyugal, y depositaron en el Estado la responsabilidad de impedir los matrimonios sin previo consentimiento de los padres.

El único estudio sobre el tema de la elección matrimonial en la Nueva España incluye información hasta 1779, así que ignoramos qué tan

estrictamente ejecutó el estado sus dictámenes legales. Tampoco sabemos si éste defendió el derecho de los padres a decidir sobre las preferencias matrimoniales de sus hijos, ni qué tan a menudo resolvió en favor de estos últimos.<sup>36</sup> Una investigación más amplia en estos archivos podría iluminarnos sobre el tema decisivo de la elección matrimonial. Fuentes literarias como las obras de teatro, la novela, la prensa, y una investigación que indagara con detalle en los archivos notariales sobre matrimonios y movimientos económicos, podrían contribuir a explicarnos los cambios en los vínculos matrimoniales.

Con el descenso y la desaparición de la costumbre formal de conceder dotes prescribió también el derecho de una mujer casada a recibir propiedades antes de la muerte de sus padres, y terminaron por ende sus prerrogativas sobre sus hermanos y otras hermanas. Podría haber cesado además la protección de que solía disfrutar como dueña de su dote al enviudar.

Estos cambios en la condición de las mujeres

dentro de la familia no anticipan un empeoramiento de su situación. Es probable que cada vez más mujeres se convirtieran en dueñas de propiedades en el transcurso del siglo XIX; existe además la certeza de que las mujeres dispusieron de oportunidades educativas mucho más amplias, y de que iniciaron paulatinamente su entrada en la vida pública con su colaboración en obras filantrópicas.<sup>37</sup> Las nuevas condiciones de vida de las mujeres urbanas durante el siglo XIX podrían haber disminuido su dependencia de los miembros varones de la familia, en quienes se habían apoyado incluso las viudas más ricas y autosuficientes del periodo colonial. La pérdida de su especial situación económica se tradujo en un quebranto de los vínculos de propiedad que habían atado a las mujeres a su familia de origen o linaje. Este cambio propició también un fortalecimiento del núcleo familiar o familia de procreación, tendencia que coincide con los esquemas generales que describió en periodos similares la modernización en Europa y en Estados Unidos.

## Notas

<sup>1</sup> Phillippe Ariès, *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Madrid, Taurus (Ensayistas, 284), 1987; Daniel Scott Smith, "Family Limitation, Sexual Control and Domestic Feminism in Victorian America", en Mary Hartman y Lois Barner (eds.), *Clio's Consciousness Raised*, Nueva York, Harper Torchbooks, 1974, pp. 119-136; Lawrence Stone, *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra, 1500-1800*, México, FCE (Obras de Historia), 1991; Randolph Trumbach, *The Rise of the Egalitarian Family*, Nueva York, Academic Press, 1978; Robert Wheaton, "Introduction: Recent Trends in the Historical Study of the French Family", en Robert Wheaton y Tamar K. Hareven (eds.), *Family and Sexuality in French History*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1980.

<sup>2</sup> Robert McCaa, "Calidad, Clase and Marriage in Colonial Mexico: The Case of Parral, 1789-1790", *Hispanic American Historical Review*, núm. 64, pp. 477-501.

<sup>3</sup> Asunción Lavrín y Edith Couturier, "Las mujeres tienen la palabra: otras voces en la historia colonial de México", *Historia Mexicana*, núm. 33, 1981, pp. 278-313.

<sup>4</sup> Michael Mitteraver y Reinhard Sieder, *The European Family*, traducción de Karla Oostervee y Manfred

Horzinger, Chicago, Chicago University Press, 1982, pp. 128-132.

<sup>5</sup> Tanto clérigos como notarios asesoraban a las familias en la administración de su patrimonio familiar. Una visión panorámica de fuentes documentales y de guías notariales se encontrará en Agustín G. Amenuza y Mayo, *La vida privada española en el protocolo notarial*, Madrid, Ilustre Colegio Notarial de Madrid, 1950, pp. xxi-xxiv. Un ejemplo representativo de la asesoría brindada por clérigos se hallará en Pedro de la Fuente, *Breve compendio para ayudar a bien morir* (Sevilla, 1640), que incluye ejemplos de las consideraciones para preparar un testamento ateniéndose incluso a la rigidez de las leyes de herencia. Véase también: *Suma moral para examen de curas, y confesores, que a la luz del sol de las escuelas Santo Thomas dio al público*, escrita por los frailes Vicente Ferrer y Luis Vicente de la Universidad de Valencia, editado en México en 1778. El tratado más exhaustivo sobre los derechos de las mujeres, escrito especialmente para notarios, es el de Pedro de Sizguenza, *Tratado de cláusulas necesarias para jueces, abogados, escribanos...* publicado por primera vez en Madrid en 1720, y reimpresso por lo menos tres veces. Las fuentes documentales sobre la condición de la esposa en la familia integran una parte considerable de

este libro. Este texto trata en detalle temas como los contratos de la mujer antes de contraer matrimonio y sus derechos legales sobre la dote, cuya importancia enfatiza explicando sus prerrogativas tales como la custodia de la propiedad familiar. Entre otras guías notariales deben incluirse la de Pedro Murillo Velarde, *Práctica de testamentos en que se resuelven los casos más frecuentes que se ofrecen en la disposición de las últimas voluntades* (Manila, 1755), y la guía preparada por Juan Álvarez Posadilla, *Comentarios a las Leyes de Toro* (Madrid, 1796).

<sup>6</sup> Por lo menos desde el siglo XVII y luego de modo continuo hasta los primeros años del siglo XVIII, las familias de las clases altas insertaron las disposiciones legales sobre la carta dotal en un contrato formal de matrimonio. Ambos contrayentes, o sus familias, entregaban su contribución en la fecha de celebración del matrimonio. El contrato más reciente que he podido encontrar data de 1720 (Archivo General de la Nación, en adelante AGN), Ramo de Tierras, 650, exp. 2, José Manuel de Paz, 27 de enero de 1720. El convenio matrimonial cayó en desuso en el transcurso del siglo XVIII; hasta su desaparición, la dote determinó el contrato matrimonial.

<sup>7</sup> Asunción Lavrín y Edith Couturier, "Dowries and Wills: A View of Women's Socioeconomic Role in Colonial Guadalajara and Puebla, 1640-1790", *Hispanic American Historical Review*, núm. 59, 1979, pp. 280-304; Vicente Ferrer y Luis Vicente, *Suma moral para examen de curas y confesores, que a la luz de las escuelas de Santo Tomás dio al público*, México, Imprenta Nueva Madrileña de Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1778. La institución hispánica de la dote fue una mezcla entre la costumbre germánica en la que la mujer conservaba sus propiedades, y la dote romana, en la que los bienes de la mujer se transferían a propiedad de su esposo. En la legislación hispánica, el esposo tenía el derecho de administración de la dote, pero no podía traspasarla sin la autorización de su esposa, y además la ley le obligaba a devolver en su testamento el valor de la misma (véase Alfonso de Cossio y Corral, "El régimen económico del matrimonio en las legislaciones americanas", *Anuario de Estudios Americanos*, núm. 6, pp. 501-554).

<sup>8</sup> Al examinar los archivos de las notarías en ejercicio en las ciudades de Puebla y Guadalajara entre 1640 y 1780, Asunción Lavrín y yo pudimos comprobar que la mejora se utilizaba con poca frecuencia. Sobre nuestros criterios de selección de casos puede consultarse Lavrín y Couturier ("Dowries and Wills...", *op. cit.*, pp. 281-282). Para una investigación posterior elegimos como universo el 10 por ciento de las notarías con licencia en la ciudad de México entre 1655 y 1755; realizando un muestreo de casos cada 20 años, pudimos verificar que la mejora se utilizaba con mucha más frecuencia en la capital que en las ciudades de provincia.

<sup>9</sup> La legislación española permitía sujetar la herencia del patrimonio familiar al primogénito, pero al

parecer el procedimiento era caro e intrincado. En los 300 años que van de 1521 a 1821, sólo alrededor de 100 familias eligieron crear estos mayorazgos.

\* En inglés, *siblings* alude no sólo a hermanos, sino también a medios hermanos. En la traducción me permití notar ambos tipos de vínculos por la utilidad que pudiera tener para el lector, y porque en el ensayo la autora no sugiere que esta otra figura del lazo familiar entre descendientes quedara excluida de la tutela confiada al primogénito. (N. del t.)

<sup>10</sup> Asunción Lavrín y Edith Couturier, "Dowries and Wills...", *op. cit.*, pp. 283-284. Un ejemplo de los temores que abrigaban los hermanos menores de quedar desheredados puede encontrarse en los archivos de la Universidad Estatal de Washington, Papeles del Conde de Regla, Testamento del Conde de Jala, 1772.

<sup>11</sup> Alfredo Colange, "Aestimatio dotis", *Anuario Histórico del Derecho Español*, núm. 35, pp. 5-57.

<sup>12</sup> Archivo Histórico del Arzobispado de Michoacán en la Sociedad Genealógica de Utah, sección 2, leg. 90, carrete 166504, 1693. Agradezco a Asunción Lavrín que haya atraído mi atención hacia este caso. Ella me prestó sus notas sobre sus indagaciones en los archivos de Guadalajara, así como sus apuntes sobre las reproducciones en microfilm de los archivos de Michoacán en los que me apoyé para preparar este trabajo.

<sup>13</sup> John E. Kicza, "La mujer y la vida comercial en la ciudad de México a finales de la colonia", *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, UAM-Azcapotzalco, núm. 2, 1981, pp. 39-59.

<sup>14</sup> Alfonso de Cossio y Corral, "El régimen económico del matrimonio en las legislaciones americanas", *Anuario de Estudios Americanos*, núm. 6, 1949, pp. 501-554. El monto de los gananciales se determinaba en el curso de la valuación del patrimonio familiar. Al dictar su última voluntad, el testador fijaba el valor de sus bienes en la fecha de su matrimonio, así como el valor de la dote de su esposa. A la muerte de cualquiera de los cónyuges, un valuador hacía una estimación de todos los bienes de la pareja, y luego restaba los valores que tenían las pertenencias de cada cónyuge en la fecha de su matrimonio, incluida la dote. El saldo era la cantidad denominada gananciales. De esta cantidad, la mitad correspondía al cónyuge sobreviviente, y los herederos de quien había fallecido recibían la segunda mitad. Se entendía al matrimonio como un esfuerzo económico compartido, y quien enviudaba tenía derecho a la mitad del valor acumulado en los años de matrimonio.

<sup>15</sup> John E. Kicza, "La mujer y la vida comercial...", *op. cit.*

<sup>16</sup> Alfonso Otero, "Patria potestad", *Anuario de Historia de Derecho Español*, núm. 26, 1956, pp. 209-241.

<sup>17</sup> John Tutino, "Power, Class and Family: Men and Women in the Mexican Elite, 1750-1810", *Americas*, núm. 39, 1983, pp. 359-381.

<sup>18</sup> Ejemplos adicionales de mujeres solteras en el ejercicio de un enorme poder pueden encontrarse en

el AGN (Ramo Tierras, 650, exp. 2) y en Ann Miriam Gallagher, "The Indian Nuns of Mexico City's Monasterio of Corpus Christi", en Asunción Lavrín (ed.), *Latin American Women: Historical Perspectives*, Westport, Conn., Greenwood Press, 1978, pp. 150-178. Este tema se analiza también en Edith Couturier, "Family Economy and Inheritance in Eighteenth Century Puebla: A Study of Five Families", ponencia presentada en la Conferencia del Atlántico Medio sobre Estudios de América Latina, Filadelfia, 1981b; véase además Edith Couturier, "Women in a Noble Family: The Mexican Counts of Regla, 1750-1830", en Asunción Lavrín (ed.), *Latin American...*, *op. cit.*, pp. 129-149.

<sup>19</sup> Ann Miriam Gallagher, "The Indian Nuns...", *op. cit.*, p. 171; Edith Couturier, "Family Economy...", *op. cit.*, pp. 7-12.

<sup>20</sup> José María Ots Capdequi, "Bosquejo histórico de los derechos de la mujer casada en la legislación de las Indias", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 132, 1918, pp. 162-182.

<sup>21</sup> Edith Couturier, "Family, Politics and Business in Eighteenth Century Mexico City: The Case of the Countess of Miravalle", ponencia presentada en la Quinta Conferencia de Berkshire sobre Historia de la Mujer, Wassar College, 1981, pp. 9-12.

<sup>22</sup> Edith Couturier, "Women in a Noble...", *op. cit.*, pp. 141-143.

<sup>23</sup> Edith Couturier, "Family Economy...", *op. cit.*, pp. 21-25. Archivo de Notarías de Puebla (ANP), Protocolos de Joseph Saldaña, 1786, ff. 4-78. Persuadiendo a sus hijos de permanecer solteros, a una hija de ingresar a un convento y reteniendo en casa al resto de sus hijos, la viuda impidió la división de la propiedad de la familia. Sólo uno de sus descendientes era heredero legítimo; se daba por supuesto que los otros dejarían su dinero para beneficio de sobrinas y sobrinos.

<sup>24</sup> Edith Couturier, "Family Economy...", *op. cit.*, pp. 15-20; Charles Ronan, *Francisco Javier Clavijero, S. J. (1731-1787). Figure of the Mexican Enlightenment*, Roma y Chicago, Institutum Historicum S. I. y Loyola University Press, 1977, pp. 1-4; ANP, Antonio Bermúdez de Castro, 1742; Joseph Saldaña, 1752.

<sup>25</sup> Edith Couturier, "Family Economy...", *op. cit.*, pp. 10-14; ANP, Joaquín González de Santa Cruz, 1739.

<sup>26</sup> Edith Couturier, "Michaela Angela Carrillo: Widow and Pulque Dealer", en David Sweet y Gary Nash (eds.), *Struggle and Survival in Colonial America*, Berkeley, University of California Press, 1981a, pp. 362-375; Edith Couturier, "Family Economy...", *op. cit.*, pp. 6-10.

<sup>27</sup> Muriel Nazzari, "Women and Property in the Transition to Capitalism: Decline of the Dowry in Sao Paulo, Brazil (1640-1870)", ponencia presentada al Coloquio de la Asociación de Historiadores de Estados Unidos, Chicago, 1984. Margaret Chowning, "Combining Business and Kinship: Patterns of Inheritance and Formation of Family Empires in Nineteenth-Century Michoacan", ponencia presentada en el Coloquio de la

Asociación de Historiadores de Estados Unidos, San Francisco, 1984.

<sup>28</sup> En un estudio sobre dotes y testamentos que realizamos Asunción Lavrín y yo en los archivos de las notarías de cinco ciudades mexicanas, contamos tanto las dotes formalizadas ante notario como las asignadas en los testamentos. Nuestras cifras tienden pues a elevar el resultado, porque la suma incluye las dotes otorgadas con muchos años de anticipación. La práctica de legalizar ante notario la concesión de una dote se abandonó mucho más rápidamente de lo que sugieren nuestras cifras.

<sup>29</sup> Asunción Lavrín y Edith Couturier, "Dowries and Wills...", *op. cit.*, p. 294.

<sup>30</sup> Para obtener esta información se eligió como universo el 10 por ciento de las notarías de México con licencia vigente entre los años 1655 y 1755; los porcentajes se obtuvieron realizando un muestreo de cifras cada 20 años.

<sup>31</sup> Este porcentaje resulta exagerado si se le compara con el número de dotes de cuya verdadera concesión existe prueba o mención en algún documento, pues sólo una de las 1,775 notarías conservó registros de las loterías de beneficencia, en las que el azar designaba a la persona que debía costear la dote para una mujer pobre.

<sup>32</sup> Robert A. Potash *et al.*, *Guide to the Notarial Records of the Archivo General de Notarías, Mexico City, for the Year 1829*, Amherst, Mass., University Computing Center, 1982. Ignoramos si estos documentos se expidieron en la fecha del matrimonio, o si son el resultado posterior de familias que intentaron poner sus bienes bajo el amparo legal de que gozaban las dotes para evitar un eventual embargo por deudas.

<sup>33</sup> Robert A. Potash *et al.*, *Guide to the Notarial Records of the Archivo General de Notarías for the Year 1847*, Amherst, Mass., University Computing Center, 1983.

<sup>34</sup> Muriel Nazzari, "Women and Property...", *op. cit.*

<sup>35</sup> Daniel Scott Smith, "Parental Power and Marriage Patterns: An Analysis of Historical Trends in Hingham, Massachusetts", en Michael Gordon (ed.), *The American Family in Socio-Historical Perspective*, 2a. ed., Nueva York, St. Martin's Press, 1978, pp. 87-100; Ann Twinam, "Unwed Mothers in a Spanish Colonial Elite", ponencia presentada en la Sexta Conferencia Berkshire sobre Historia de la Mujer, Smith College, 1984; Patricia Seed, "Parents versus Children: Marriage Oppositions in Colonial Mexico, 1610-1779", tesis de doctorado, Universidad de Wisconsin, 1980.

<sup>36</sup> Patricia Seed, *op. cit.*

<sup>37</sup> Mi impresión de que cada vez más mujeres se convirtieron en dueñas de propiedades en el transcurso del siglo XIX se apoya en una revisión minuciosa de los archivos notariales de las ciudades de Puebla y de México en el siglo XVIII, y en la continuación de esta investigación en dos notarías en diversos años entre 1800 y 1878. Según parece, confirman estas impresio-

nes los índices elaborados por Potash *et al.* (1982, 1983) en los que aparecen enlistadas un gran número de mujeres en los años 1829 y 1847. Aproximadamente una quinta parte de las transacciones tiene que ver con mujeres. Esta hipótesis para México coincide con las conclusiones de Mary Beth Norton ("The Evolution of White Women's Experience in Early America", *American*

*Historical Review*, núm. 89, 1984, pp. 593-617), y Suzanne Lebsock (*Free Women of Petersburg: Status and Culture in a Southern Town, 1784-1860*, Nueva York, Norton, 1984), quienes examinaron fuentes documentales mucho más amplias para sintetizar los cambios en la condición de las mujeres en la transición del mundo colonial al siglo XIX en Estados Unidos.



